Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: **16/OTE-09/2010**

Visto el estado procesal del expediente número **16/OTE-09/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR**, en contra de la Oficina del Titular del Ejecutivo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de diciembre de dos mil nueve, a las catorce con horas treinta y ocho minutos, Carlos Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2009-001740, realizada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

"Solicito copia de la bitácora anual de eventos realizados en Casa Puebla desde el inicio de la actual administración a la fecha".

II. El trece de enero de dos mil diez, a las ocho horas con quince minutos, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del MAIPEP, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El veintiséis de enero de dos mil diez el Sujeto Obligado informó al solicitante que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad.

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: **16/OTE-09/2010**

IV. El tres de marzo de dos mil diez, el Sujeto Obligado notificó por medio de lista al hoy recurrente que se encontraba a su disposición la orden de cobro del folio

PUE-2009-001740.

V. El ocho de marzo de dos mil diez, el hoy recurrente recibió la respuesta a la

solicitud de información número PUE-2009-001740, la respuesta se emitió se

emitió en los siguientes términos:

"...le informo a usted lo siguiente:

En la Residencia Oficial del Gobernador del Estado de Puebla (Casa Puebla) se levantan registros administrativos en donde se asienta la información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables que solicitan audiencias con el Jefe

del Ejecutivo.

En esos asientos registrales se informa, entre otras cosas, lo relativo al origen de la solicitud, así como las características personales del solicitante o simple visitante, como aquellas que se refieren a las características físicas, morales o emocionales,

su domicilio, número telefónico, ideología y opiniones políticas, creencias o

convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, datos todos ellos cuya

publicitación pueden afectar su derecho a la secrecía.

Todas esas visitas, solicitudes, reuniones, encuentros etc., gramaticalmente pueden

refutarse como "evento" pues para el Ejecutivo del Estado no existe ninguna reunión

mas importante que otra, pues todas ellas conforman su actividad gubernamental.

Es por esa razón, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del

artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Libre y Soberano de Puebla que, aun cuando la información de todos y cada uno de

Solicitud: PUE-2009-001740

Ponente: Samuel Rangel | Expediente: 16/OTE-09/2010 Samuel Rangel Rodríguez

los eventos que se realizan en la conocida "Casa Puebla", obran en poder de este sujeto obligado, la información debe tenerse como confidencial.

Sin embargo, existen eventos que si pueden y deben ser publicitados y hacerse públicos, por lo cual me permito informar a usted lo siguiente:

EVENTOS AÑO 2005

Bazar Navideño organizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) del 16 al 19 de Noviembre.

EVENTOS AÑO 2006

Bazar Navideño organizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) del 22 al 25 de Noviembre.

EVENTOS AÑO 2007

Bazar Navideño organizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) del 13 al 16 de Noviembre.

EVENTOS AÑO 2008

Bazar Navideño organizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) del 05 al 08 de Noviembre.

EVENTOS AÑO 2009

Bazar Navideño organizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) del 25 al 28 de Noviembre."

VI. El diez de marzo de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión a través de la Unidad, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el dieciséis de marzo de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y constancias que acreditan el acto reclamado.

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: **16/OTE-09/2010**

VII. El dieciocho de marzo de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 16/OTE-09/2010. En el mismo auto se requirió al Titular de la Unidad para que remitiera las siguientes constancias: solicitud de información materia del recurso de revisión, realizada a través del MAIPEP; ampliación del plazo realizada, a través del MAIPEP; notificación de la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión realizada a través del MAIPEP y respuesta y/o documentos entregados al hoy recurrente en la oficina del Sujeto Obligado

VIII. El veintinueve de marzo de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión, admitió a trámite el recurso de revisión. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo se tuvo al Titular de la Unidad autorizando para recibir notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a la profesionista indicada. También se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IX. El doce de abril de dos mil diez, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez. En el mismo auto se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo se citó

Sujeto Obligado: Oficina del Titular del Ejecutivo **Carlos Ernesto Aroche Aguilar** Recurrente:

Solicitud: PUE-2009-001740

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Furiente: Expediente: 16/OTE-09/2010

a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y

citación para resolución.

X. El veintidós de abril de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de recepción

de pruebas, alegatos y citación para resolución, en la que se hizo constar la

inasistencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

XI. El cuatro de junio de dos mil diez, se determinó ampliar el término para dictar

resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias

que obran en el presente recurso de revisión.

XII. El once de junio de dos mil diez, se requirió al Titular de la Unidad para que

remitiera copia certificada de cinco documentos que contengan los registros

administrativos de las personas que solicitaron audiencia con el Titular del

Ejecutivo, que sirvieran de ejemplo o que fueran representativos de todos los de

su especie, lo anterior con la finalidad de determinar la debida clasificación de la

información solicitada por el hoy recurrente, que fue catalogada como reservada

por el Sujeto Obligado.

XIII. El veintiocho de junio de dos mil diez, se hizo constar que el Titular de la

Unidad dio respuesta al requerimiento de fecha veintiuno de junio de dos mil diez y

se le tuvo haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían

XIV. El día uno de julio de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 16/OTE-09/2010

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la

Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe

una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información

solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además

con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple

con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el

Solicitud: PUE-2009-001740

Ponente: Samuel Rangel I Expediente: 16/OTE-09/2010 Samuel Rangel Rodríguez

recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

"Parte del espíritu de la ley de transparencia y en general del derecho a la información contenido en el artículo 6 Constitucional tiene que ver con "la rendición de cuentas" de los gobernantes.

...la justificación del Sujeto Obligado para negar la documentación solicitada parte del supuesto de que se trata de información que por su carácter puede catalogarse como información confidencial, pero pasa por alto varias cosas; primero que los "asientos registrales" son de documentos que genéricamente pueden ser considerada como "información pública" como se especifica en la fracción IV del artículo citado:

Información pública: La contenida en documentos que estén en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que los Sujetos Obligados generen, obtenga, transformen o conserven por cualquier título, los cuales para efectos de esta Ley, se considerarán responsables de la información.

Segundo, que la información como "el origen de la solicitud" de audiencia o reunión y el nombre propio de las personas que se han reunido o han solicitado audiencia con el mandatario no encuadran dentro del apartado de información confidencial en el entendido de que el nombre propio de las personas que se han reunido o han solicitado audiencia con el mandatario no encuadran dentro del apartado de información confidencial en el entendido de que el nombre, la fecha y lugar de nacimiento y el sexo de las personas físicas es información accesible en el Registro Civil, que es una fuente de acceso público.

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: **16/OTE-09/2010**

...

Tercero el sujeto obligado en su argumentación hace referencia a un "derecho a la secrecía" que no existe como tal en el marco jurídico del estado o del país, con excepción de la ley estatal de transparencia, en donde sí fue impuesto a contrapelo del resto de los ordenamientos legales. Los datos personales son privados o públicos, y pueden ser secretos, pero ello no significa que exista un derecho a la secrecía.

Toda la argumentación anterior explica que con la negativa del sujeto obligado a entregar la información requerida se está violando mi derecho de acceso a la información, este sí tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de la República, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Puebla, y el Artículo 1 de la Ley de Transparencia del estado..."

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que era cierto el acto reclamado, pero no era ilegal toda vez que la respuesta se encontraba apegada a derecho.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

 Acuse de recibo de la solicitud de información de fecha once de diciembre de dos mil nueve, ingresada por medio del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) con número de folio PUE-2009-001740.

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 16/OTE-09/2010

 Respuesta recibida a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) a la solicitud de información PUE-2009-001740.

 Respuesta entregada en la oficina de atención del Sujeto Obligado relativa a la solicitud de información con folio PUE-2009-001740.

Estas pruebas tienen pleno valor probatorio al ser documentos privados provenientes del recurrente y no haber sido objetados, además de encontrarse corroborados con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias que justifican el acto reclamado del Sujeto Obligado las siguientes:

- Impresión original de la solicitud de información realizada a través del Módulo de Acceso a la Información del Estado de Puebla (MAIPEP) por el hoy recurrente con folio PUE-2009-001740, de fecha once de diciembre de dos mil nueve.
- Impresión original de la ampliación del plazo a través del MAIPEP para atender la solicitud de información con folio PUE-2009-001740, de fecha trece de enero de dos mil diez.
- Notificación por lista de tres de marzo de dos mil diez, en la que se pone a disposición la orden de cobro respecto de la solicitud de información PUE-2009-001740.

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: **16/OTE-09/2010**

 Copia del acuse de recibo del documento entregado al recurrente derivado de la solicitud de información con folio PUE-2009-001740

compuesto de dos fojas.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo

dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de la comunicación a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado al hoy

recurrente.

Séptimo. El hoy recurrente solicitó se le proporcionara copia de la bitácora anual de eventos realizados en Casa Puebla desde el inicio de la actual

administración a la fecha.

El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información manifestó que las visitas, solicitudes, reuniones, encuentros que se llevan a cabo en Casa Puebla podían considerarse como "evento" porque estas actividades conforman la actividad gubernamental del Titular del Ejecutivo del Estado, sin embargo señaló que de conformidad con lo que señalaba el artículo 2 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Puebla que, esa información debe tenerse como confidencial, por contener características personales del solicitante cuya publicación pueden afectar su

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 16/OTE-09/2010

derecho a la secrecía. Asimismo agregó que existían eventos que podían ser publicitados como los Bazares Navideños por lo que en la respuesta mencionó las fechas de los mismos, durante el periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil

nueve.

El recurrente en el escrito en el que presentó su recurso manifestó esencialmente que, la información solicitada era información pública por estar contenida en asientos registrales en poder del Sujeto Obligado, además que la información contenida en las solicitudes de audiencia como el nombre o el origen de la solicitud, audiencia o reunión no era información confidencial.

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe con justificación señaló que, era cierto el acto reclamado pero no era ilegal porque la respuesta se encontraba apegada a derecho, debido a que la información que pretendía obtener el recurrente era información confidencial en términos del artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo la información confidencial uno de los límites al acceso a la información.

De lo anterior resulta que, esta Comisión considera procedente analizar si el Sujeto Obligado dio cumplimiento, en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a su obligación de acceso a la información.

Resulta importante determinar que por evento, el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, señala que el término proviene del latín eventus y significa:

3. m. Cuba, El Salv., Méx., Perú, Ur. y Ven. Suceso importante y programado, de índole social, académica, artística o deportiva"

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: **16/OTE-09/2010**

En este sentido, el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2010, coincide con la acepción a que hacemos referencia en el párrafo que anteceden en cuatro de sus partidas, a saber:

En la partida 3801 y menciona bajo el nombre "Gastos de ceremonial" la siguiente descripción:

"Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que se originen con motivo de la realización de actos oficiales y protocolarios, tales como recepciones del Titular del Ejecutivo Estatal al Titular del Ejecutivo Federal, a los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno y a personalidades nacionales y/o extranjeras residentes o de visita en el Estado, entre otros, así como a cubrir dichos gastos en eventos de la misma índole que se realicen en el extranjero."

En la partida 3803 bajo el nombre "Congresos, Convenciones y Exposiciones", señala:

"Asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio que se contrate con personas físicas o morales para la celebración de congresos, convenciones y seminarios, simposios, para la instalación y sostenimiento de exposiciones y cualquier otro evento análogo o de características similares, que se organice en cumplimiento de lo previsto en los programas de las Dependencias y Entidades, siempre y cuando no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 y 3000.

Esta partida incluye los gastos estrictamente indispensables que se ocasionen con motivo de la participación en dichos eventos de servidores públicos, ponentes y conferencistas entre otros."

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: **16/OTE-09/2010**

La partida 3804 establece bajo el nombre "Espectáculos Culturales" la siguiente descripción:

"Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones que se realicen por concepto de la celebración de actos de esta índole que se efectúen en las dependencias y entidades tales como conciertos, exhibiciones, exposiciones y toda clase de eventos culturales incluyendo festivales escolares."

Por su parte la partida 4401 Apoyo a los Sectores Social y Privado, hace referencia a eventos deportivos al mencionar:

"Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de ayuda extraordinaria en casos de viudez, orfandad, maternidad, matrimonio; gastos de funeral, servicios médicos; para reos y sus familiares, así como para casos extraordinarios de personas que por su condición de necesidad y mérito en la sociedad se justifique reciban ayuda.

Excluye las prestaciones laborales de los servidores públicos y los subsidios para la población; premios, recompensas; gasto de traslado de personas, los gastos destinados al montaje de espectáculos culturales y la organización de eventos deportivos."

De lo anterior se advierte que la acepción evento hace referencia a un suceso importante y programado, de índole social, académica, artística o deportiva, criterio que se refuerza con la descripción que de las partidas citadas hace el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Estatal.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta

Solicitud: PUE-2009-001740

Samuel Rangel Rodríguez

Ponente: Expediente: 16/OTE-09/2010

Comisión constató la existencia de diversas notas periodísticas en las que constan entre otros eventos, las reuniones sostenidas en el inmueble denominado Casa Puebla con el Gobernador del Banco de México el veintidós de julio de dos mil nueve, con el deportista Cuauhtemoc Blanco, el trece de enero de dos mil nueve y con diputados locales, el diez de diciembre de dos mil ocho. En este sentido resulta aplicable la tesis de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

Registro No. 922656

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 55 Tesis: 37

Jurisprudencia

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA **INDICIARIA**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: **16/OTE-09/2010**

Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos que no medien tales circunstancias."

En razón de lo anterior, esta Comisión considera que el Sujeto Obligado no entregó al hoy recurrente la totalidad de la información a que se refiere la solicitud de información materia del presente recurso, toda vez que en su respuesta únicamente hizo referencia a los "Bazares Navideños" organizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, omitiendo señalar sucesos de índole social, académica, artística o deportiva llevados a cabo en Casa Puebla durante el periodo solicitado, por lo que el Sujeto Obligado deberá revocar la respuesta otorgada por a fin de que entregue al recurrente una copia de la relación en la que conste la totalidad de eventos realizados en Casa Puebla dentro de los que se comprendan firma de convenios, eventos protocolarios, culturales y deportivos, desde el inicio de la actual administración a la fecha de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el propio Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información que se analiza, señala que las audiencias pueden considerarse como eventos, toda vez que forman parte de la actividad gubernamental del Titular del Ejecutivo del Estado y que de ellas se levantan "registros administrativos", esta Comisión consideró importante analizar su contenido con la finalidad de determinar si la información contenida en ellos, es información de libre acceso público.

En este sentido es de considerarse que en el formato remitido en blanco por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud que hiciera esta Comisión para que

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: 16/OTE-09/2010

se remitieran "registros administrativos", se contienen los siguientes datos: fecha, nombre, dirección, municipio, teléfono, cargo, género, C. Lic. y asunto.

Ahora bien, de conformidad con lo que señala el artículo 2 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el contenido de dicho formato, constituye información confidencial la dirección y el teléfono del solicitante. Asimismo esta Comisión considera que aunque si bien el nombre de las personas no puede ser considerada información confidencial, por sí mismo, asociado al contenido del asunto al que se refiere el formato remitido, podría hacer referencia al origen étnico o racial de los solicitantes, a sus características físicas, morales, emocionales, a su vida afectiva y familiar, a su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, estado de salud, físico o mental, las preferencias u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía. De igual manera y por cuanto hace al rubro denominado municipio de los solicitantes aunque tampoco es un dato personal sin embargo el dar a conocer esta información asociada con el asunto planteado podría hacer identificable al solicitante.

En cuanto a los rubros cargo, género, C. Lic. esta Comisión considera irrelevantes dichos datos para dar cumplimiento a la solicitud de información que se analiza.

Asimismo y toda vez que la solicitud de información materia del presente asunto hace referencia a la bitácora de eventos realizados en Casa Puebla, esta Comisión considera importante puntualizar que de la totalidad de solicitudes de audiencia que obren en los archivos del Sujeto Obligado, deberá informar únicamente de aquellas que se traduzcan en visitas, reuniones y encuentros llevados a cabo en Casa Puebla en el periodo solicitado.

Solicitud: **PUE-2009-001740**

Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Expediente: **16/OTE-09/2010**

En razón de lo anterior y en términos de lo que disponen los artículos 2 fracción II y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el lineamiento décimo séptimo de Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, toda vez que la información solicitada contiene información de libre acceso público y restringida, el Sujeto Obligado deberá generar una versión pública del documento que contenga las audiencias que se traduzcan en visitas, reuniones y encuentros llevados a cabo en Casa Puebla en el periodo solicitado en la que se incluya, de acuerdo al formato remitido, la fecha y el asunto con omisión de datos personales a los que pudiera referirse este último.

A mayor abundamiento cabe señalar que, el Artículo 6° fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, en el caso de la solicitud de información que se analiza su análisis permite observar que es de aquélla que el Sujeto Obligado genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que se entregue al recurrente una copia de la relación en la que conste la totalidad de eventos realizados en Casa Puebla dentro de los que se comprendan firma de convenios, eventos protocolarios, culturales y deportivos, así versión pública del documento que contenga las audiencias que se traduzcan en visitas, reuniones y encuentros llevados a cabo en Casa Puebla en el periodo

Solicitud: PUE-2009-001740

Ponente: Samuel Rangel | Expediente: 16/OTE-09/2010 Samuel Rangel Rodríguez

solicitado en la que se incluya, de acuerdo al formato remitido, la fecha y el asunto con omisión de datos personales a los que pudiera referirse este último, desde el inicio de la actual administración a la fecha de la solicitud

Octavo. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios del recurrente son fundados, por lo que esta Comisión determina REVOCAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta a la solicitud de información PUE-2009-001740 en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Solicitud: PUE-2009-001740

Ponente: Samuel Rangel | Expediente: 16/OTE-09/2010 Samuel Rangel Rodríguez

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Coordinador General Administrativo Estatal ambos de la Oficina del Titular del Ejecutivo

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el dos de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de el recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

> SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS